

RECOMENDACIÓN No. 1/ 2017

Síntesis: Dos personas de nacionalidad colombiana detenidas en Ciudad Juárez por conducir un vehículo con placas sobrepuestas, se quejaron que uno de ellos fue torturado por agentes ministeriales a fin de que se inculpara por cometer delitos relacionados con el crimen organizado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación identificada bajo el número "D" por el delito de tortura en perjuicio de "A" y "B" y se informe a este organismo el resultado de la misma.

RECOMENDACIÓN N° 1/2017

Visitadora ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 16 de enero de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹ y “B” radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 20 de marzo del año 2015, se radicó escrito de queja signado por “A”, en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

“Que el día sábado siete de marzo como a las dieciséis horas aproximadamente me encontraba en la calle encinillas en un vehículo Nissan sentra, cuando llego una camioneta y nos dijeron que era una revisión, nos pidieron documentos a mí y a mi amiga

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

“B”, les dijimos que éramos colombianos, me dijeron que el vehículo traía placas sobrepuestas, me decían que era la verdad que donde estaba la droga yo les dije que no traía droga, me subieron a una camioneta y me llevaron a la Fiscalía zona centro, me llevaron a una oficina, me dijeron que me hincara yo les dije que no podía porque tengo una fractura en el tobillo derecho, uno de ellos me dijo hay dos formas de hablar, por las buenas o por las malas, me preguntaban que les dijera donde estaba mi banda que les dijera para quién trabajaba yo les dije que acababa de llegar de México el veintidós de enero del dos mil quince, después me llevaron a otra oficina y me dijo el que estaba ahí que le dijera la verdad, después me llevaron a la cámara de gesell (sic), me pusieron de rodillas les dije que no podía y uno de ellos me dijo cuál es el pie que te duele y me puso la rodilla en el pie que tengo cirugía en el tobillo y me golpearon en el estómago, con el pie, después me pusieron una bolsa en la cabeza para que me asfixiara hasta que me desvanecí, me dijeron ahora si vas a hablar yo les decía que no sabía nada y que no pertenecía a ninguna banda, después me volvieron a poner la bolsa me decían que yo pertenecía a una banda de narcotráfico, yo les decía que no y que no trabajaba para nadie, me decían habla dinos la verdad, después me llevaron a celdas y me informaron que estaba detenido por placas sobre puestas y el lunes para amanecer el martes diez me trasladaron al Cereso Estatal número 1, pero al momento que me ingresaron no me revisó ningún médico, hasta el viernes trece fue cuando me revisó un médico”.

2.- El día 20 de marzo del año 2015, se radicó escrito de queja signado “B” por en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

“Que el día sábado siete de marzo como a las dieciséis horas aproximadamente me encontraba por el periférico de la juventud en compañía de mi amigo “A” estacionada en un vehículo Nissan versa 2015, nos marcó el alto un oficial en un camioneta azul oscura, me dijo que iba hacer una revisión y dijo que el vehículo traía placas sobre puestas, llegaron más camionetas y nos esposaron, me subieron a una camioneta y me llevaron a la fiscalía zona centro, me dijeron que de dónde era, yo les dije que colombiana, me dijo “pinches colombianos”, me llevaron a una oficina, me decían que pertenecía a un cártel que les dijera con quién trabajaba y me pegaban en la cabeza con la mano, un oficial mujer dijo háganla hablar, me dijo una de ellas ahora hablas por la buenas o por las malas, después me llevaron a otra oficina y ahí estaba “A” y me dijeron que estaba

detenida por placas sobrepuestas y el lunes por la noche me trasladaron al Cereso Femenil, donde he permanecido hasta la fecha”.

3- En fecha 02 de junio del año 2015 se recibió el informe de la autoridad, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, entre lo que destaca lo siguiente:

“... De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja iniciada mediante acta circunstanciada por “A y B”, se informa respecto a las actuaciones contenidas en las Carpetas de Investigación “C” y “D”, le comunico lo siguiente:

A. Carpeta de Investigación No. “C”, iniciada por los delitos de Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, falsificación o alteración y uso indebido de documentos y promoción de conductas ilícitas.

10. En fecha 8 de marzo del año 2015, agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, de la Unidad de Robos, se percatan de la presencia de un vehículo marca Nissan Sentra modelo 2014, color negro, tripulado por dos personas, por lo que se solicita vía radio operador información relativa a la matrícula que portaba dicho vehículo, informando que la matrícula proporcionada pertenecía a un automóvil Nissan Altima modelo 2014, por lo que en base a la información proporcionada se procede a marcar el alto al citado vehículo, y al entrevistarse con la conductora del vehículo, la misma se identifica con una licencia de conducir del DF, a nombre de “E”, la cual portaba diversas identificaciones de conducir, también del DF, a nombre de “B”, la cual al cuestionársele sobre los diversos nombres, refirió ser de nacionalidad colombiana, al solicitar al copiloto que se identificara, éste de inmediato proporcionó pasaporte de la república colombiana, a nombre de “A”, mostrando una tarjeta de circulación emitida por el Estado de México, la cual estaba a nombre de “F”, la cual amparaba el vehículo que tripulaban, por lo que los agentes son informados que la matrícula pertenece al estado de Chihuahua que portaba el vehículo, contaba con reporte de robo.

11. Por lo anterior se les hace del conocimiento a dichas personas que quedan detenidos, procediendo el sujeto de nombre “A”, a ofrecer a los oficiales dinero para que los

liberaran, por lo anterior quedan detenidos para su posterior puesta a disposición del agente del ministerio público.

12. Se lleva a cabo lo dispuesto por el artículo 164.0 del Código de Procedimientos Penales, y una vez que se constató por parte del C. Agente del Ministerio Público las circunstancias de la puesta a disposición de “A” y B”, y que en todo momento fueron respetados los derechos que les asisten, se ordena continuar con el procedimiento.

13. Se emite oficio al Delegado en el Estado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que por los conductos diplomáticos correspondientes se notifique a las autoridades consulares del país de Colombia, respecto de la detención de “A” y “B”, a fin de respetar los derechos humanos que a dichos detenidos les asisten, en su calidad de extranjeros en nuestro país.

14. Se da aviso a la C. Delegada del Instituto Nacional de Migración, respecto a la detención de “A” y B”, solicitando si dichas personas se encuentran legalmente en el país.

15. En fecha 10 de marzo del presente año, se lleva a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde se le formula imputación a “A” y B”, por los delitos de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación vehículos automotores, falsificación o alteración y uso indebido de documentos y promoción de conductas ilícitas; se solicita la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, la cual es concedida por un lapso de 6 meses.

16. En fecha 12 de marzo del presente año se realiza la audiencia de vinculación a proceso, donde el C. Juez de Garantía, vincula a proceso a los imputados por los delitos anteriormente referidos, ordenando un plazo de investigación de tres meses, el cual fenece el 12 de junio del presente año.

17. La presente carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación.

B. Carpeta de investigación No. “D”

18. En fecha 8 de abril del presente año, se da inicio a la carpeta de investigación No. “D”, por el delito de tortura iniciado en contra de quien resulta responsable, donde aparecen como víctimas “A” y “B”.

19. Se emiten oficios al C. Coordinador de la Policía Estatal Única, División de Investigación, a efecto de que se realicen las indagatorias pertinentes, tendientes a esclarecer los hechos constitutivos del delito de tortura en su grado de ejecución de tentativa.

20. Se emite oficio al C. Director General de los Centros Penitenciarios del Estado solicitando copias certificadas de la totalidad de las constancias que obren en los expedientes personales de "A" y "B".

21. Se solicita copia certificada de la carpeta de investigación No. "C".

22. Se solicita mediante oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se asignen peritos que lleven a cabo dictamen médico psicológico especializado, para determinar posibles casos de tortura en las víctimas "A" y "B".

23. Se recibe la información solicitada al C. Director General de los Centros Penitenciarios del Estado.

24. Se está en espera de recibir los dictámenes médicos psicológicos especializados para determinar posibles casos de tortura.

25. La presente carpeta se encuentra en investigación.

PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable en el presente caso, particularmente lo establecido en los artículos 113, 114, 137, 165, 249 y 245 (Funciones de los Cuerpos de Seguridad Pública), del Código Adjetivo, aunado a lo anterior, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

26. Es de observar el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.

27. El artículo 118, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen los disposiciones legales y reglamentarias.

28. En los art. 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

29. En el art. 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las

personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

30. Así mismo lo dispuesto por los artículos 168 y 275 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales. (audiencia de Control de Detención).

31. Finalmente lo dispuesto por el artículo 2 inciso B, 8 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

ANEXOS. Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

32. Copia del informe de Integridad Física, practicado a los imputados.

CONCLUSIONES. A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, poder establecer válidamente las siguientes conclusiones:

33. Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a las supuesta agresión física propinada a los imputados por parte de los agentes captores, el cual, como ya se esclareció en los párrafos precedentes, fueron puestos a disposición del C. Agente del Ministerio Público y éste, posteriormente los dispuso al C. Juez de Garantía a fin de que se llevara a cabo la audiencia de Control de detención, en la cual dicho Juzgador calificó de legal la detención de los imputados, y vinculó a proceso por los delitos de Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, falsificación o alteración y uso indebido de documentos y promoción de conductas ilícitas.

34. Posteriormente se dio inicio a diversa carpeta de investigación, a fin de esclarecer los hechos denunciados por probable tortura, carpeta que actualmente se encuentra en investigación.

35. Con lo anterior se da solución durante el trámite a la presente queja, toda vez que los hechos ya son investigados...”

II. - EVIDENCIAS:

4.- Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2015 elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y

Centros de Reinserción Social mediante la cual se recabó queja presentada por “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en los términos detallados en el hecho número uno. (fojas 1 y 2)

5.- Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2015 elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social mediante la cual se recabó queja presentada por “B” en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, reseñada como hecho número dos. (fojas 3 y 4)

6.-Acuerdo de radicación, mediante el cual se ordena iniciar la investigación respectiva (foja 5)

7.- Informe de Integridad Física realizado el día 19 de marzo de 2015 por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivado de la revisión de “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 (fojas 6 y 7), en el cual se asienta: “...se observa tobillo derecho con ligero aumento de volumen... es compatible con el maltrato referido en esta zona...”

8.- Informe de Integridad Física realizado el día 19 de marzo de 2015 por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivado de la revisión de “B” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 (fojas 8 y 9)

9.- Solicitud de colaboración de fecha 20 de marzo de 2015, signada por el Vicecónsul de Colombia en México, Álvaro Ávila Arrieta, mediante la que solicita se designe personal del presente organismo a efecto de que se visite a los detenidos “A” y “B” para el trámite que proceda (fojas 11 y 12)

10.- Solicitud de valoración psicológica dirigida al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que examine a los detenidos “A” y “B” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 para efecto de detectar posibles síntomas de hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (foja 13)

11.- Oficio de solicitud de informes dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en fecha 23 de marzo de 2015 (fojas 14 y 15)

12.- Oficio de denuncia de posibles hechos constitutivos de delito dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, otrora Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro (fojas 16 y 17)

13.- Oficio 4615/2015 signado por la licenciada Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, dirigido a este organismo, mediante el cual solicita se realice una investigación independiente, imparcial y meticulosa relativa a malos tratos y violencia física denunciados por los imputados “A” y “B” (foja 18)

14.- Oficio 8535/2015 signado por la licenciada Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, dirigido a este organismo, mediante el cual remite copia de los certificados médicos de “A” y “B” (foja 19)

14.1.- Certificado médico de “B” elaborado por la Dra. María Isabel Vega Sasian en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en el cual se asentó lo siguiente: (foja 21)

“Que por orden girada por la C. Directora del CERESO Femenil Estatal No. 1, en Aquiles Serdán Chihuahua y siendo las 17:45 horas del día 13 DE MARZO DEL 2015 procedí a revisar al interno (a) LA INTERNA “B” de 31 AÑOS de edad misma que se encuentra en el módulo de INGRESOS, originaria de Cartago, Colombia, soltera escolaridad bachillerato, ocupación comerciante de ropa... Neurológicamente íntegra, bien hidratada, presenta cicatrices antiguas en cara posterior de antebrazo derecho, cara anterior de muslo derecho, en ambas rodillas, así como cicatriz quirúrgica abdominal suprapúbica . Normocefalo, oídos y orofaringe nl. Cuello sin alteraciones, ruidos cardiacos y ruidos respiratorios normales. Se evidencian estrías en abdomen. Extremidades superiores íntegras, con fuerza, movilidad y sensibilidad normal. Con presencia de insuficiencia venosa en miembros pélvicos. No existe evidencia alguna de contusiones, laceraciones y/o equimosis. IDX. Adulto femenino sano. Sin lesiones físicas actuales...”

14.2.- Certificado médico de “A” elaborado el día 13 de marzo de 2015 por el Dr. Jorge L. Juárez Grajeda en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en el cual se asentó lo siguiente (foja 23)

“por medio del presente e hace constar que se efectuó revisión médica al interno de nombre “A”, de 24 años de edad, procedente del módulo de INGRESOS, y el cual a la exploración física presenta lo siguiente: paciente tranquilo, cooperador al interrogatorio, regularmente hidratado, con fascies normal ORF normal, en cavidad oral con brackets en ambas arcadas, conjuntivas normocrómicas, cuello sin adenomegalias, cardiorespiratorio campos pulmonares normoventilados, ruidos cardiacos rítmicos, abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación superficial ni profunda, con peristalsis normal, sin datos de irritación peritoneal, miembros torácicos íntegros y bien conformados, con buenos pulsos distales y buen llenado capilar y movimientos normales, miembros pélvicos el derecho refiere cirugía de región peronéa por fractura al estar jugando foot-ball y caer

sobre su propia altura lesionándose el peroné der. Ocasionándole fractura, actualmente presentando dificultad para la deambulación y para ciertos movimientos como son de flexoextensión y lateralización, ya que refiere dolor y presenta ligero edema (+) de la región maleolar, debido a golpes que le fueron ocasionados al ser detenido en el área de previas, el miembro pélvico izq. Normal íntegro y bien conformado, con buenos pulsos distales y bien llenado capilar, asimismo con movimientos normales, columna vertebral normal, paciente bien orientado dentro de la esfera biopsicosocial, consciente, cooperador, el cual niega antecedentes de toxicomanías, alergias y tabaquismo, niega además anteced. De DM, HTA, Transfusionales, alérgicos, etc. Sus signos vitales actuales: t/a 130/80, FC 88, FR 16 peso 75 kgs., talla 1.74 mts.

I Dx.- Paciente aparentemente en buenas condiciones físicas generales, sano, con dificultad al deambular del miembro pélvico der. Presentando leve cojera.

15.- Oficio No. CHI-MGA 106/2015 dirigido al Vicecónsul de Colombia en México, Álvaro Ávila Arrieta mediante el cual se rinde información sobre el estado que guarda la investigación en la queja bajo análisis. (foja 26)

16.- Resultado de la valoración psicológica realizada a “A” en fecha 01 de abril de 2015 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la que se desprende el siguiente resultado: (fojas 32 a 36)

17.- Resultado de la valoración psicológica realizada a “B” en fecha 10 de abril de 2015 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (fojas 37 a 41)

18.- Oficios recordatorios CHI-MGA 129/2015 y CHI-MGA 156/2015 dirigidos al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fechas 21 de abril y 13 de mayo de 2015 consecutivamente. (fojas 43 y 44)

19.- Informe rendido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, a la sazón Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en fecha 02 de junio de 2015, bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/977/2015 con relación a los hechos denunciados por “A” y “B” ante este Organismo, de lo cual ya fue transcrito en su parte medular, contenida en el párrafo número tres de la presente resolución (fojas 45 a 49)

A dicho informe adjuntó los siguientes documentos:

19.1.- Copia simple del Informe Médico de Integridad Física de “A” elaborado por el Dr. Antonio Bucio Sevilla, Médico Cirujano adscrito a la Dirección de Servicios

Periciales de la Fiscalía General del Estado en fecha 08 de marzo de 2015 a las 7:50 horas del que se desprende lo siguiente: (foja 50)

“... a la exploración física: se encuentra con ligero edema en pie derecho al ser sometido... Diagnóstico Médico Legal de las lesiones: Contusión simple... Clasificación de las lesiones en los términos previstos por el artículo 129 del Código Penal No ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y No dejan consecuencias médico legales...”

19.2.- Copia simple del Informe Médico de Integridad Física de “B” elaborado por el Dr. Antonio Bucio Sevilla, Médico Cirujano adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en fecha 08 de marzo de 2015 a las 7:40 horas del que se desprende lo siguiente: (foja 51)

“... a la exploración física se encuentra clínicamente sana sin datos de violencia física reciente... diagnóstico médico legal de las lesiones: clínicamente sana... Clasificación de las lesiones en los términos previstos por el artículo 129 del Código Penal (sin datos) ...”.

20.- Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2015 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo la notificación personal del informe de la autoridad Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a “A” en las instalaciones del CERESO No. 1 de Aquiles Serdán, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de este organismo. (foja 54)

21.- Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2015 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo la notificación personal del informe de la autoridad Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a “B” en las instalaciones del CERESO FEMENIL No. 1 de Aquiles Serdán, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno del este organismo. (foja 56)

22.- Solicitud del Vicecónsul de Colombia en México, Álvaro Ávila Arrieta, sobre el estado actual de las quejas interpuestas por “A” y “B” (fojas 58 y 59)

23.- Oficio CHI-MGA 207/2015 dirigido al Vicecónsul de Colombia en México, Álvaro Ávila Arrieta, mediante el cual se le informa sobre el estado que guarda el trámite del expediente de queja bajo análisis atendiendo a su solicitud de información (fojas 61 y 62)

24.- Solicitud del Vicecónsul de Colombia en México, Álvaro Ávila Arrieta, sobre el estado actual de las quejas interpuestas por “A” y “B” (foja 64)

25.- Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2015 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo una visita a efecto de recabar el dicho del impetrante “A” en cuanto a su derecho convenga en los términos del artículo 62 del Reglamento Interno del Organismo relacionado con el informe de la autoridad que le fue notificado, mismo en el que manifestó lo siguiente: *“El informe que me notificó el día 18 de junio del año en curso no lo leí por lo que únicamente se lo entregué a mi abogado por ello no puedo manifestar nada en contra, eso es todo”*.(foja 66)

26.- Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2015 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo una visita a efecto de recabar el dicho de la impetrante “B” en cuanto a su derecho convenga en los términos del artículo 62 del Reglamento Interno del organismo, relacionado con el informe de la autoridad que le fue notificado, mismo en el que manifestó lo siguiente: *“ Que en el informe que se me notificó sale todo como si no hubiera pasado nada, cuando a mí me detuvieron me dieron golpes en la cabeza y a “A” también lo golpearon y en mi certificado dice que no tenía nada; desde hace algunos días he venido teniendo problemas de salud; las manos se me ponen moradas, me revisó la Doctora María Isabel Vega y ella me preguntó si había recibido golpes y yo le dije que sí. La semana pasada me dio medicamento para la circulación y el día de mañana me va a atender. Por lo anterior no estoy de acuerdo con el informe porque me golpearon. Yo recibí golpes por parte de unas agentes de la policía y nos decían que nosotros pertenecíamos a un cártel; desde que les dijimos que éramos de Colombia nos trataron muy mal verbalmente y físicamente. Ahora es cuando me están afectando los golpes que recibí, cuando bajo mis brazos se me brotan mucho las venas y siento un hormigueo. Solicito se tome en cuenta lo que he informado...”*.

27.- Oficio CHI-MGA 330/2015 dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se requiere proporcione a este organismo, copia de las constancias que integran la carpeta de investigación “D” por el delito de tortura (fojas 68 y 69)

28.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1976 recibido el 20 de octubre de 2015, mediante el cual el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a efecto de dar atención a la anterior solicitud, pone a la vista copias de la carpeta de investigación y solicita se fije día y hora para llevar a cabo la diligencia (foja 70)

29.- Actas circunstanciadas elaboradas por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fechas 12 de enero y 11 de abril de 2016 consecutivamente, mediante las cuales se hace constar que se solicitó al personal de la Fiscalía de Atención a Víctimas fecha para llevar a cabo la diligencia de revisión de la Carpeta de Investigación "D" (fojas 71 y 72)

30.- Acta circunstanciada de diligencia de inspección de la Carpeta de Investigación No. "D" en las instalaciones de la Fiscalía de Atención a Víctimas, mediante la que se solicitó copia de las diligencias relacionadas con "A" y "B", recabando lo siguiente: (foja 73)

30.1.- Copia simple de certificado médico de "A" elaborado en las instalaciones del CERESO FEMENIL No. 1 de Aquiles Serdán (foja 74)

30.2.- Copia simple de la Constancia mediante la cual se le informó a "B" los lineamientos del Protocolo de Estambul y la necesidad de aceptar voluntariamente su aplicación (foja 75 a 78)

En dicha constancia se asentó que "B" no otorgó su consentimiento informado previa explicación y lectura del mismo por los peritos asistentes.

31.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 18 de mayo de 2016 a efecto de que se realice el proyecto de resolución correspondiente para en su momento, someterlo a consideración del Presidente de este Organismo (foja 79).

III.- CONSIDERACIONES:

32.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

33.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al

principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

34.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en las quejas presentadas por “A” y “B” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

35.- La reclamación esencial de los quejosos consintió en que fueron víctimas de malos tratos que por su descripción pudiesen consistir en tortura, esto realizado por los agentes aprehensores adscritos a la Fiscalía General del Estado cuando fueron detenidos en fecha 07 de marzo de 2015.

36.- Es un hecho incontrovertible por así obrar en los escritos de queja como en el informe de la autoridad, que “A” y “B” fueron detenidos por personal de la Fiscalía General del Estado, propiamente por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad de Robos- lo anterior especificado por la autoridad- sin embargo, existe contrariedad con las fechas en las que presuntamente se llevó a cabo la detención de estas dos personas de nacionalidad colombiana.

37.- Los impetrantes son coincidentes en referir que su detención se suscitó el día 07 de marzo de 2015, contrario a lo que informó la autoridad cuando asevera que los hechos ocurrieron el día 08 de marzo de 2015. Por su parte la autoridad, remite a este organismo copias simples de los exámenes emitidos por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, también de fecha 08 de marzo de 2015 con un horario de las siete horas con cuarenta y cincuenta minutos respectivamente.

38.- Del informe que proporciona la autoridad, se omite en primer término especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de los quejosos, señalando únicamente cuestiones relacionadas con la posible comisión del delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, de documentos y promoción de conductas ilícitas.

39.- La autoridad ministerial no informan en ningún momento cómo se llevó a cabo la detención ni hacen referencia en ninguno de los apartados del informe sobre la reclamación esencial de los impetrantes que se centra en el hecho de que fueron víctimas de violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

40.- La autoridad únicamente señala en el informe a efecto de resaltar lo dicho que *“En fecha 8 de marzo del año 2015, agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, de la Unidad de Robos, se percatan de la presencia de un vehículo marca Nissan Sentra modelo 2014, color negro, tripulado por dos personas, por lo que se solicita vía radio operador información relativa a la matrícula que portaba dicho vehículo, informando que la matrícula proporcionada pertenecía a un automóvil Nissan Altima modelo 2014, por lo que en base a la información proporcionada se procede a marcar el alto al citado vehículo, y al entrevistarse con la conductora del vehículo, la misma se identifica con una licencia de conducir del DF, a nombre de “E”, la cual portaba diversas identificaciones de conducir, también del DF, a nombre de “B”, la cual al cuestionársele sobre los diversos nombres, refirió ser de nacionalidad colombiana, al solicitar al copiloto que se identificara, éste de inmediato proporcionó pasaporte de la república colombiana, a nombre de “A”, mostrando una tarjeta de circulación emitida por el Estado de México, la cual estaba a nombre de “F”, la cual amparaba el vehículo que tripulaban, por lo que los agentes son informados que la matrícula pertenece al estado de Chihuahua que portaba el vehículo, contaba con reporte de robo...”*. De lo anterior, es imposible obtener una versión contraria a lo manifestado por los detenidos “A” y “B” pues la autoridad es omisa en mencionar las circunstancias específicas de la detención y sobre las agresiones físicas que refirieron los quejosos haber sufrido por parte de los elementos adscritos a la Fiscalía. Ello se requirió expresamente en el oficio de solicitud de informe.

41.- Además de ello, la autoridad no remitió las copias certificadas de los exámenes médicos de ingreso de los detenidos al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno de Aquiles Serdán, que de la misma manera les fueron requeridas en las solicitudes de informes, lo que nos lleva a concluir que efectivamente, al ingreso de los detenidos estos no fueron revisados por un médico, tal y como lo aseveró “A” *“... yo les decía que no trabajaba para nadie, me decían habla dinos la verdad, después me llevaron a celdas y me informaron que estaba detenido por placas sobrepuestas y el lunes para amanecer el martes diez me trasladaron al Cereso Estatal número uno, pero al momento que me*

ingresaron no me revisó ningún médico...". Robustece lo anterior, el hecho de que la autoridad en el informe, únicamente proporcionó los exámenes que les fueron practicados a los detenidos en el Departamento de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en fecha 08 de marzo de 2015 a las siete cuarenta y siete cincuenta horas.

42.- Con ello, se tiene que la autoridad incurrió en omisión de información a este organismo e inobservó la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ocasionando con ello que no se tenga certeza del día y la hora en la que fueron detenidas las personas quejas así como de la fecha y hora de la puesta a disposición ante el Ministerio Público y su situación médica al momento de ingresar al Centro de Reinserción.

42.1.- Dicha omisión de la autoridad, aunada a la falta de documentación que apoye su informe, en sí misma es causal de responsabilidad administrativa y además, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materias de las misma, según lo establecido en el último párrafo del invocado artículo 36 de la Ley de la materia.

43. Por otra parte la Fiscalía asume erróneamente que por la circunstancia de que se haya abierto una carpeta de investigación por el delito de tortura se ha consagrado una solución durante el trámite ante este organismo, dejando de observar que en nuestros país, existe el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, que otorga la facultad de intervención a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

44.- Es importante resaltar la Tesis Aislada en Materia Constitucional que a continuación se transcribe:

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA². De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya

² Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

45.- La tortura, por constituir un hecho grave debe ser investigado como violación a los derechos humanos y como delito; por ello no existe justificación para que este organismo deje de pronunciarse al respecto en el caso particular de “A” y “B” a pesar de que se haya iniciado una carpeta de investigación, identificada bajo el número “D” ante la Fiscalía General del Estado. En dicha carpeta de investigación, obra una constancia de fecha 7 de julio de 2015, en la cual se asentó que “B” no otorgó su consentimiento para someterse a los lineamientos del Protocolo de Estambul y no obraba al momento de la revisión de la carpeta referida, lo conducente por lo que tiene que ver con “A”. En todo caso, la autoridad ministerial tiene el imperativo de agotar la indagatoria y resolverla conforme a derecho proceda.

46.- Las valoraciones psicológicas practicadas a “A” y “B” por personal organismo, arrojan como resultado que no hay indicios que muestren afectaciones por el proceso de malos tratos que refieren haber vivido durante su detención, sin embargo, debe comentarse que la ausencia de datos que indiquen afectación emocional, en sí misma no es suficiente para descartar que una persona ha sido sometida a malos tratos, dado que no en todas las personas se provocan el mismo tipo de secuelas.

47.- Las valoraciones médicas realizadas a “A” por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 19 de marzo

de 2015, evidencia número 7, visible en fojas 6 y 7, quien concluye que el aumento de volumen que presenta en tobillo derecho es compatible con el maltrato referido en esa zona, el resumen clínico elaborado en el Centro de Reinserción Social No. 1 en fecha 13 de marzo de 2015 (fojas 23 y 24) y el certificado de integridad física de la Fiscalía General del Estado de fecha 08 de marzo de 2015 (visible en foja 50), en estos últimos se asienta que presenta edema en región maleolar, y en pie derecho con contusión simple, respectivamente, además de referir dolor en esa región y dificultad para deambular a consecuencia de lo mismo, y si bien “A” refirió que al momento de la detención ya tenía una fractura en esa zona, también señala que los agentes al detectar que le dolía, le ponían la rodilla en esa parte de su cuerpo, con lo que le causaron las huellas externas de violencia descritas en los certificados médicos antes aludidos, diferentes a la lesión primigenia que presentaba, además de golpearlo en el estómago y ponerle una bolsa en la cabeza, mientras le exigían que hablara sobre una supuesta banda de narcotráfico.

48.- De lo narrado por “B”, se desprenden coincidencias con el dicho de “A” en cuanto a las circunstancias específicas en que se dio la detención de ambos, y ella señala que le pegaban con la mano en la cabeza, lo cual relacionado con lo manifestado por “A”, y confirmado con lo asentado en los certificados médicos aludidos en el párrafo que antecede, nos llevan a inferir válidamente que al momento de la detención y posterior a ello, se dieron malos tratos físicos a los quejosos, y si bien no contamos con datos que acrediten fehacientemente la existencia de actos de tortura, si no dejan de manifiesto al menos un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de los imputados.

49.- Ante el señalamiento de una persona que diga haber sido víctima de actos de tortura en su contra, se engendra la obligación para las autoridades de investigar sobre tales hechos, en este caso, tanto vía carpeta de investigación por la probable existencia del delito de tortura, como en la vía administrativa, por la responsabilidad de esta naturaleza que les pudiera corresponder a los servidores públicos, por su conducta desplegada con motivo de sus funciones, lo cual deberá dilucidarse dentro del procedimiento que al efecto se instaure. Todo ello en cumplimiento al deber de investigar y en su caso sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° constitucional.

50.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación identificada bajo el número “D” por el delito de tortura en perjuicio de “A” y “B” y se informe a este organismo el resultado de la misma.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. Gaceta de la CEDH